

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayar de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

Ilmo. Sr.: Decretada por Real orden de este Ministerio, fecha 1.º de Enero de 1916, la franquicia de derechos arancelarios a la importación en España de las carnes frescas, es de urgente necesidad, para estimular la importación y facilitar el abastecimiento, hacer extensiva dicha franquicia a las carnes congeladas, ya que estando éstas comprendidas en la misma partida del Arancel que las carnes frescas, no existe motivo para excluirlas del beneficio indicado, sin incurrir en contradicción con el principio que informó aquella medida, que fué el posible abaratamiento o la contención de la subida de precios de las carnes nacionales de consumo. En su consecuencia, y haciendo uso de la facultad que confiere en el artículo 1.º de la vigente ley de Subsistencias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Abastecimientos, se ha servido disponer, que a partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y hasta nueva orden, se despachen con franquicia de derechos de Arancel las carnes congeladas que del extranjero se reciben.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El aceite de linaza y las tortas elaboradas con los residuos de la fabricación de aquél, han venido estando exceptuados de la prohibición general de exportación establecida para los demás aceites de semillas vegetales y de los residuos industriales utilizables en la alimentación del ganado, en vista de que la producción excedía en cantidades considerables a lo requerido por las necesidades del consumo nacional, y en que la importación de semillas de linaza se realizaba en condiciones tan favorables como en circunstancias normales, por lo que el abastecimiento interior se ha efectuado sin dificultad alguna. Pero restringidas por diversas causas las importaciones de semilla de linaza, primera materia para la fabricación de aquellos aceites, se ha originado una disminución en la producción de los mismos y consiguientemente importante alza en los precios, que había de acentuarse de persistir la libertad de exportación que consigna el actual régimen. Las tortas de linaza, por otra parte, constituyen un excelente alimento para el ganado, y dada la carestía de los piensos, es de conveniencia suma facilitar su consumo e impedir mayor elevación en los precios que también han experimentado por el aumento creciente de su exportación.

Procede, pues, para contener nuevas subidas de precio y asegurar en primer término las necesidades del consumo nacional, suspender las exportaciones de que se trata, sin perjuicio de que puedan regularse y dar salida al excedente, si lo hubiere, después de satisfechas las atenciones del abastecimiento interior, con arreglo a las condiciones que se determinen por el Ministerio de Abastecimientos.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Abastecimientos, se ha servido disponer que a partir de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, quede prohibida la exportación del aceite y tortas de linaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ministerio de Abastecimientos

Subsecretaria.

Ilmo. Sr.: En los adjuntos estados figuran las cantidades de sustitutivo de gasolina A. N. C. número 2, cuyo consumo máximo autoriza este Departamento para el mes corriente, con la sola excepción de los servicios de Guerra y Marina, que ya han sido atendidos por orden expresa de este Ministerio, a propuesta de los respectivos Departamentos.

Servicios de Correos.

Para evitar reclamaciones y facilitar el aprovisionamiento de esencia o sustitutivo para los servicios de Correos, se expedirán los bonos a propuesta del Administrador principal del Ramo en cada provincia, el cual fijará la cantidad que a cada línea o conducción corresponda, con arreglo a las cifras ya determinadas por la suprimida Comisaría general de Abastecimientos, en las relaciones que autorizadas a su tiempo fueron devueltas. En el oficio de propuesta se certificará por los referidos Administradores de Correos, bajo su personal y directa responsabilidad, que las líneas o conducciones para las que se solicita carburante continúan prestando el servicio en automóvil, y que la esencia o sustitutivo es para el indicado fin.

Los contratistas de esas conducciones podrán hacer efectivos directamente en la fábrica los bonos de consumo, sin necesidad de intermediarios, pero vienen obligados a dar cuenta al Administrador principal de quien dependan de haber sido facturada la mercancía en su caso; Administradores que solicitarán del Gobierno civil de su provincia la competente autorización para retirar la expedición, conforme a las prescripciones del acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos de 5 de Abril último, publicado en la *Gaceta* del día 6.

Carburantes para agricultura.

Deberá tenerse en cuenta en el reparto del sustitutivo, el carácter preferentísimo que por todos conceptos se ha de otorgar a las peticiones de carburantes para usos relacionados con las labores agrícolas, y con objeto

de que la distribución reúna las mayores garantías de acierto, las peticiones se habrán de dirigir precisamente al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de cada provincia, los cuales, previas las comprobaciones que estimen pertinentes, elevarán a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, el día 15 de cada mes, un presupuesto del consumo de carburante para el mes siguiente, acompañado de una relación por pueblos, en que conste el nombre del consumidor, tipo del motor, aplicación, cantidad necesaria de carburante, etc., etc.

La Dirección general de Agricultura, previa aprobación o rectificación, en su caso, elevará al Ministerio de Abastecimientos, antes del día 25 de cada mes, un presupuesto resumen por provincias de las cantidades de carburante necesarias para el mes siguiente al objeto de que se puedan tener en cuenta en el reparto consiguiente.

Determinada ya por el Ministerio de Abastecimientos la cantidad de carburante para cada provincia, y publicados los cupos de consumo en la *Gaceta de Madrid*, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, teniendo en cuenta la importancia del uso agrícola para el que se solicite carburante se dirigirán de oficio al Gobernador civil de su provincia con la propuesta de los bonos nominativos que aquéllos han de expedir, propuesta en la que se determinará con toda claridad la residencia de aquél, nombre y apellidos, uso agrícola a que se destine y número de litros a que el bono se ha de referir. De dicha propuesta se remitirá una copia al Ministerio de Abastecimientos.

Expedidos los bonos por los Gobiernos civiles, podrán ser retirados por las personas a que se refieren, previa justificación de su personalidad, bien del Gobierno civil por los que residan en la capital, o de la Alcaldía correspondiente por los no residentes en aquélla, para lo cual los Gobernadores civiles los habrán remitido al Alcalde respectivo, exigiendo el oportuno acuse de recibo.

Otros servicios.

Se incluyen bajo este epígrafe las demás preferencias figuradas en los apartados A y B del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre último y las concesiones de esencia que para ellas se hagan deberán serlo con

plena justificación de que se trata de servicios preferentes determinados en dicho precepto, quedando nota en la instancia de petición del recibo de la Contribución industrial, característica del motor fijo o automóvil al objeto de evitar el que en aquellas comprobaciones que disponga este Ministerio, y no aparezca matriculado como industrial, quien con ese carácter obtenga la gasolina o sustitutivo pudiera verse sometido a un expediente por ocultación o defraudación a la Contribución industrial, siendo igualmente conveniente para ello, asesorarse en los casos que pudieran ofrecer duda de entidades oficiales, tales como Cámaras de Comercio e Industria, Cámaras Sindicales del automóvil, etc.

Carburantes para obras públicas.

Se han fijado para esas atenciones 14.800 litros de sustitutivo A. N. C., número 2, con destino a apisonadoras, machacadoras, tanques, etc., y 100 litros de gasolina para alumbrado, balizamiento y otros usos, según el detalle que expresa el estado correspondiente, en el que se figura la cantidad relativa a cada provincia.

Los Gobernadores civiles respectivos considerarán aumentados los cupos de sustitutivo asignados a su provincia en las cifras que para Obras públicas se determina, y solicitarán de los Gobernadores de las provincias abastecedoras los bonos respectivos a favor de los Jefes de Obras públicas que en el citado estado se indican.

Previsiones.

Si por cualquier circunstancia se agotase en fábrica la existencia del sustitutivo A. N. C., número 2, en ese caso se expedirán bonos de gasolina, teniendo en cuenta que cada litro de esta esencia, a los efectos de los cupos asignados en sustitutivo, equivale a cuatro litros de éste, y, por lo tanto, si ya se hubiese consumido una parte en sustitutivo, podrán expedirse bonos por la cuarta parte en la diferencia entre lo gastado y el cupo concedido.

Conviene de todos modos tener presente que en tanto sea posible, deberá concederse sustitutivo para las líneas de Correo, a fin de evitar la paralización de tan importante servicio, y que, en su caso, por el mayor rendimiento necesario para los automóviles de correo se habría de entregar gasolina por una tercera parte de la asignada en sustitutivo.

Cuando se trate de pequeñas industrias en que las fracciones de carburante pudieran determinar alguna dificultad para su entrega, es conveniente expedir un solo bono para el total de esos industriales, haciendo entrega del mismo al Síndico, Presidente del gremio, para que éste lo reparta entre todos los que lo componen.

Reitero a V. S. la circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo, publicada en la *Gaceta* del día 2 de Junio último, tanto en lo que se refiere a la publicación los días 15 y 30 de cada mes en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de la relación de bonos expedidos y remisión de un ejemplar de aquél a la Comisaría, hoy a este Ministerio, como en cuanto a los precios de venta del sustitutivo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Abastecimientos, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Montes. Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Consumo máximo del sustitutivo A. N. C. número 2, que autoriza este Ministerio para el mes corriente con destino a las preferencias determinadas en los apartados A y B del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917.

| POBLACIONES | SUSTITUTIVO A. N. C. NÚM. 2 | | | TOTAL |
|----------------------------|-----------------------------|----------------|------------------|----------------|
| | Correos. | Agricultura. | Otros servicios. | |
| Alava..... | 1.140 | 300 | 500 | 1.940 |
| Albacete..... | » | » | 4.000 | 4.000 |
| Alicante..... | 3.200 | » | 750 | 3.950 |
| Almería..... | 4.050 | 1.500 | 2.500 | 8.050 |
| Avila..... | 6.350 | 50 | 500 | 6.900 |
| Badajoz..... | 1.200 | 500 | 1.000 | 2.700 |
| Barcelona..... | 9.660 | 525 | 25.000 | 35.185 |
| Burgos..... | 1.350 | 1.600 | 500 | 3.450 |
| Cáceres..... | 2.400 | » | 3.500 | 5.900 |
| Cádiz..... | 5.125 | 7.150 | 3.000 | 15.275 |
| Castellón..... | 5.790 | 2.850 | 4.000 | 12.640 |
| Ciudad Real..... | » | 23.150 | 1.000 | 24.150 |
| Córdoba..... | 1.075 | 52.200 | 1.000 | 54.275 |
| Coruña..... | 15.725 | 41.000 | 5.000 | 61.725 |
| Cuenca..... | 3.500 | 950 | 500 | 4.950 |
| Gerona..... | 1.400 | 2.850 | 5.000 | 9.250 |
| Granada..... | 1.800 | » | 1.000 | 2.800 |
| Guadalajara..... | 3.200 | 150 | 1.000 | 3.350 |
| Guipúzcoa..... | 3.475 | 2.700 | 7.000 | 13.175 |
| Huelva..... | » | 1.650 | 3.000 | 4.650 |
| Huesca..... | 6.975 | » | 1.000 | 7.975 |
| Jaén..... | 870 | » | 2.000 | 2.870 |
| León..... | 390 | 150 | » | 540 |
| Lérida..... | 1.950 | 1.500 | 500 | 3.950 |
| Logroño..... | 2.200 | » | 1.000 | 3.200 |
| Lugo..... | 7.600 | 25.000 | 5.000 | 37.600 |
| Madrid..... | 10.500 | 10.000 | 20.000 | 40.500 |
| Málaga..... | » | 3.000 | 1.500 | 4.500 |
| Murcia..... | 3.360 | 3.000 | 2.000 | 8.360 |
| Navarra..... | 19.550 | 200 | 2.000 | 21.750 |
| Orense..... | 8.650 | 7.000 | 5.000 | 20.650 |
| Oviedo..... | 7.730 | 9.250 | 25.000 | 41.980 |
| Palencia..... | » | » | 2.250 | 2.250 |
| Pontevedra..... | 4.520 | 6.000 | 10.000 | 20.520 |
| Salamanca..... | » | » | 5.000 | 5.000 |
| Santander..... | 1.950 | 150 | 5.000 | 7.100 |
| Segovia..... | 2.700 | 250 | 2.000 | 4.950 |
| Sevilla..... | 400 | 12.000 | 10.000 | 22.400 |
| Soria..... | 1.680 | » | 750 | 2.430 |
| Tarragona..... | 2.250 | 510 | 7.000 | 9.760 |
| Teruel..... | 6.525 | » | 750 | 7.275 |
| Toledo..... | 1.650 | 2.200 | 1.500 | 5.350 |
| Palencia..... | » | 73.200 | 10.000 | 83.200 |
| Valladolid..... | » | » | 1.250 | 1.250 |
| Vizcaya..... | 1.500 | » | 20.000 | 21.500 |
| Zamora..... | 1.650 | 640 | 2.000 | 4.290 |
| Zaragoza..... | 3.230 | 3.000 | 5.000 | 11.230 |
| Baleares..... | 1.980 | 3.000 | 3.000 | 7.980 |
| Canarias (Tenerife)..... | » | » | » | » |
| Canarias (Las Palmas)..... | 6.750 | » | » | 6.750 |
| TOTALES..... | 177.000 | 299.175 | 220.250 | 696.425 |

Madrid, 11 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Montes.

RELACION de las cantidades de sustitutivo A. N. C. núm. 2 y gasolina con destino a Obras públicas cuyo consumo autoriza este Ministerio para el mes corriente.

| Provincias | Servicios | CANTIDADES CONCEDIDAS EN LITROS PARA | | TOTALES POR | |
|---------------------|--------------------|---|--|---------------|---------------|
| | | Apisonadoras, machacadoras, tanques, etc. | Alumbrado, balizamiento y varios usos. | Servicios | Provincias |
| Albacete..... | Jefatura..... | 600 | » | 600 | 600 |
| Alicante..... | Obras del Puerto.. | 250 | » | 250 | 250 |
| Almería..... | Idem..... | » | 25 | 25 | 25 |
| Baleares..... | Jefatura..... | » | 75 | 75 | 75 |
| Cádiz..... | Idem..... | 750 | » | 750 | 750 |
| Cuenca..... | Idem..... | » | » | » | » |
| Guadalajara..... | Idem..... | 250 | » | 250 | 250 |
| Huelva..... | Idem..... | 750 | » | 750 | 750 |
| León..... | Idem..... | 750 | » | 750 | 750 |
| Lugo..... | Idem..... | 550 | » | 550 | 550 |
| Madrid..... | Idem..... | 400 | » | 400 | 400 |
| Málaga..... | Idem..... | 750 | » | 750 | 750 |
| Murcia..... | Idem..... | 700 | » | 700 | 700 |
| Salamanca..... | Idem..... | 1.500 | » | 1.500 | 1.500 |
| Santander..... | Idem..... | 2.200 | » | 2.200 | 2.200 |
| Sevilla..... | Idem..... | 2.200 | » | 2.200 | 2.200 |
| Sevilla..... | Obras del Puerto.. | 400 | » | 400 | 400 |
| Toledo..... | Jefatura..... | 1.900 | » | 1.900 | 1.900 |
| Valencia..... | Idem..... | 450 | » | 450 | 450 |
| Zaragoza..... | Idem..... | 400 | » | 400 | 400 |
| TOTALES..... | | 14.800 | 100 | 14.900 | 14.900 |

Madrid, 11 de Septiembre de 1918.—El Subsecretario, Joaquín de Montes.

(Gaceta del 13).

REAL ORDEN

El exceso de producción de aceite y tortas de linaza que, con relación al consumo, existe en España, ha traído como consecuencia que la industria dedicada a la obtención de esos productos tenga como principal base de vida la exportación.

Y siendo esto lógico, en tales condiciones de sobreproducción se hace, sin embargo, indispensable la reglamentación de aquella exportación, en tal forma que quede siempre garantizado el abastecimiento de las necesidades nacionales, autorizando únicamente la salida del exceso que existe entre la producción y el consumo, exceso que no puede nunca suponerse constante, ya que basta conocer el empleo de los productos en cuestión para comprender la variabilidad del consumo.

Por otra parte, si es justo que los beneficios de la exportación sean un premio de intensidad nacional de la industria, no lo es en cambio que esos beneficios los perciba quien ningún esfuerzo hizo en pro de aquella intensificación.

Para reglamentar y armonizar todos estos aspectos del problema, nadie más capacitado que los interesados en el asunto, quienes, constituyendo un organismo especializado, sabrán, en cada caso, aconsejar lo más acertado, informando sobre la cantidad necesaria para el consumo nacional y la sobrante que podrá ser exportada.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se constituye un Comité especial encargado de regular el abastecimiento nacional de aceite y tortas de linaza.

2.º Formarán este Comité dos representantes de las fábricas de aceite de linaza; dos en representación de los pintores y otros dos representando la Asociación general de Ganaderos del Reino, y como Presidente, el que lo es de la Comisión de distribución de materiales de construcción tascados.

3.º Los fabricantes, los pintores y la Asociación general de Ganaderos, deberán enviar a este Ministerio, en el plazo de ocho días, desde la publicación de esta Real orden, los nombres de los designados para representarles en el Comité.

4.º Serán funciones de este Comité:

a) Informar las peticiones de exportación del aceite y las tortas de linaza, teniendo en cuenta las necesidades del abastecimiento nacional;

b) Informar sobre cuantas cuestiones someta a su consulta este Ministerio.

5.º No podrán obtener permiso para exportar aceite y tortas de linaza quienes no acrediten ante el Comité su cualidad de fabricante de dichos productos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1918.

J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno Civil

MINAS

En los expedientes titulados «Magdalena», número 789, de Lozoya; «Amy III», número 792, de La Acebeda; «Mi Pepito», número 915, de Lozoyuela, y «María», número 916, de Garganta de los Montes, han recaído el siguiente

Decreto: Comprendida la presente concesión minera titulada «Magdalena», número 789, del término municipal de Lozoya, en la relación certificada de las minas que en 31 de Diciembre último se encuentran en descubiertos con la Hacienda, por el canon de superficie, formada con fecha 7 de Enero del año actual, por la Intervención de Hacienda de esta provincia, de acuerdo con lo que dispone el art. 23 del Reglamento sobre la tributación minera de 23 de Mayo de 1911, y decuya relación, por extravío del original, se ha remitido un duplicado a la Jefatura de Minas el 10 de Septiembre corriente, y habiéndose practicado por la Administración de Contribuciones en las carpetas registros correspondientes a las concesiones que en dicha relación figuran (según anuncio del BOLETIN OFICIAL de 26 de Febrero último), las anotaciones de caducidad por Ministerio de la Ley.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 24 del citado Reglamento, vengo en declarar franco y registrable el terreno de dichas concesiones caducadas y en decretar que por la Jefatura de Minas del distrito se practiquen en los expedientes respectivos las anotaciones de caducidad de las minas comprendidas en la relación repetida.

Hágase en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la publicación correspondiente.

Igual decreto para cada uno de los otros expedientes antes citados.

Lo que en cumplimiento del artículo 149 del Reglamento para el régimen de la Minería vigente, se publica en este periódico oficial, advirtiendo que no serán admisibles nuevas solicitudes de registro del terreno perteneciente a las referidas concesiones caducadas, hasta tanto que transcurran ocho días, desde el siguiente a la publicación de este anuncio; que en los días siguientes, se admitirán solicitudes que se tramitarán con sujeción lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Abril de 1913, y que las horas de oficina para presentarlas, serán de diez a trece de la mañana.

Madrid, 13 de Septiembre de 1918.
El Gobernador, Luis López Ballesteros.
(Núm. 376.) (O.—200).

En los expedientes de registros para las minas de hierro tituladas «Agustina», núm. 937, y «La Pepita», núm. 939, de Villa del Prado; «Nuestro Padre Jesús», núm. 945; «San Gabriel y San Félix», núm. 951; «San Antonio», núm. 952, de galena, de

Colmenar del Arroyo; «Santa Adela», núm. 953; «Santa Agueda», núm. 955, de galena, de Robledo de Chavela; «La Blanca», núm. 961, de cobre, de Chapinería; «San Pedro», núm. 954, de plomo, de San Martín de Valdeiglesias, y «Josefina», núm. 949, de plomo, de Fresnedillas, han recaído el siguiente Decreto: Visto el expediente de registro para la mina de hierro titulada «Agustina», número 937, sita en término municipal de Villa del Prado;

Resultando que al interesado don Francisco Bernadó, ha cumplido lo dispuesto en el Reglamento vigente de Minería, en uso de las facultades que me confiere el art. 55 del mismo, y conforme con lo dispuesto por la Jefatura de Minas del Distrito, apruebo el presente expediente titulado «Agustina», núm. 937, y expídase a favor del interesado el correspondiente título de propiedad pasado el plazo de treinta días que señala el art. 56 de dicho Reglamento, igual decreto para cada uno de los otros expedientes antes citados.

Madrid, 13 de Septiembre de 1918.
El Gobernador, Luis López Ballesteros.
(Núm. 777.) (O.—201)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

Don Félix Ruz y Cara, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo que siguen D. Matías Montero Fernández y D. José Rodríguez y Rodríguez, contra doña Isabel Poze y Páramo y D. Santos Martín y Martín, como herederos legítimos de D. Francisco Martín y Martín, sobre pago de pesetas, se anuncia tercera vez y sin sujeción a tipo la venta en pública subasta de la siguiente

Finca:

Una casa hotel con su jardín y casilla para guarda, en la plaza del pueblo de Collado Villalba, cercada con tapia de mampostería, cercada con su verja y puerta de hierro de entrada a la misma por dicha plaza del pueblo, por donde tiene de longitud ocho metros con treinta centímetros; la medianería derecha se interna en su fondo con una línea quebrada, compuesta de tres rectas, que miden en junto veintitrés metros; sigue su medianería izquierda en otra línea quebrada, compuesta de cinco rectas, que miden en junto cuarenta y dos metros sesenta y tres centímetros; por la calle llamada del Norte, tiene también fachada, que mide de longitud trece metros quince centímetros, y vuelve la dirección por la misma calle hacia el Norte, formando línea curva, que en su desarrollo mide una longitud de veinti-

séis metros veinticinco centímetros, y por último, continúa una línea quebrada, compuesta de dos rectas, que miden en junto diez y seis metros cincuenta centímetros, terminando en el extremo izquierdo de la fachada referida de entrada a la finca; dicho perímetro descrito, afecta la figura de un polígono irregular, de doce lados rectos y uno curvo, que comprenden una superficie que, medida geoméricamente, resulta ser de ochocientos catorce metros cuadrados con cuatro decímetros, equivalentes a diez mil cuatrocientos ochenta y cuatro pies cuadrados con ochenta y tres decímetros, de cuya superficie, doscientos veinte metros sesenta y seis decímetros, corresponden a la parte edificada, y quinientos noventa y tres metros con treinta y ocho decímetros, a la que está sin edificar, destinada a jardín; y sus linderos generales son: por la derecha, con la calle del Norte; por la izquierda, con la finca de herederos de Ramón Osorio y terreno de D. Francisco Martín; por la espalda, con casa de herederos de Ambrosio Manoso y calle del Norte, y por su frente o fachada principal, con la plaza de la Constitución y casa del Ayuntamiento; consta la casa de planta baja con cámara y una azotea, y la casa del guarda de sólo planta baja con varias piezas, la casa principal se encuentra distribuida también en varias piezas de sala, alcobas, cocina y portal con escalera para la subida a la cámara y azotea con su marquesina a la altura de la planta baja. Valorada en veinte mil pesetas.

Para el acto del remate que tendrá lugar solamente en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 15 de Octubre próximo, a las tres de la tarde, debiendo tener presente: Que el remate podrá hacerse a calidad de cederle a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado y en efectivo metálico la cantidad de mil quinientas pesetas, las cuales se devolverán una vez terminado el acto, excepto las que correspondan al mejor postor, que se reservarán en depósito a los fines procedentes; y que si no se hiciere postura que cubra la cantidad de diez mil pesetas, con suspensión de la aprobación del remate, se habrá de cumplir lo demás que preceptúa el párrafo tercero del artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por último, que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría, y se entenderá que todo licitador los acepta como bastantes, y que las cargas, gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los

acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio de la subasta.

Dado en Madrid a 12 de Septiembre de 1918.

Félix Ruz y Cara.

Ante mí,
Juan Martos.

(A.—462)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en 9 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Capital, en expediente promovido por doña María Ponsoa y Martínez, sobre declaración de ausencia de su esposo D. José Ulecia y Ereña, se llama a éste por segunda vez y a los que se crean con deracho a la administración de sus bienes, para que dentro del término de dos meses, comparezcan en este Juzgado; y se hace saber que la persona que ha solicitado la administración de los bienes del D. José Ulecia es su esposa doña María Ponsoa y Martínez, previniéndose a los que comparezcan y se crean con mejor derecho que la misma a la administración de los bienes del ausente, que deberán justificarle con los correspondientes documentos.

Madrid, 12 de Septiembre de 1918.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Adolfo Suárez.

El Secretario,
P. D.

Manuel Méndez.
(C.—138)

COLMENAR VIEJO

Don Pablo López Malo, Abogado Juez de instrucción del Partido de Colmenar Viejo, accidentalmente.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan que fueron sustraídas en la madrugada del día de hoy, al vecino de esta villa, Victorio Torres Rodríguez, y en caso de ser habidas, sean puestas a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no justificaren su legítima adquisición.

Señas de las caballerías:

Una yegua de diez años, alzada 1'43, castaña obscura, raza española, con pelos blancos en la frente, y en la nalga izquierda, el hierro de la Compañía el «Fénix Agrícola», en la que estaba asegurada, la letra F., y el número 3; y

Otra yegua de quince años, alzada 1'47, negra, peceña, raza española, con señal de costura en el antebrazo, parte exterior, muslo derecho, el hierro de la misma Compañía, letra y número en el mismo sitio que la anterior.

Dado en Colmenar Viejo, a 28 de Agosto de 1918.

Pablo López Malo.

Diego Sánchez.

(Núm. 626.) (B.—2.397.)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARÍA.-ENSANCHE

PRESUPUESTO DE 1918

MES DE SEPTIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto vigente, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, conforme a lo prevenido en el artículo 155 de la ley Municipal.

| | 1.ª ZONA — Pesetas | 2.ª ZONA — Pesetas | 3.ª ZONA — Pesetas | TOTAL — Pesetas |
|---|--------------------------|--------------------------|--------------------------|-----------------------|
| CAPITULO PRIMERO.—Gastos del Ayuntamiento. | | | | |
| Artículo 1.º—Administración central..... | 10.100 83 | 10.145 99 | 3.519 84 | 23.766 66 |
| — 2.º—Retribuciones..... | 471 04 | 473 15 | 164 14 | 1.108 33 |
| — 3.º—Material..... | » | » | » | » |
| TOTAL..... | 10.571 87 | 10.619 14 | 3.683 98 | 24.874 99 |
| CAPITULO II.—Policía de seguridad. | | | | |
| Artículo único.—Guardia municipal..... | 4.108 86 | 4.127 23 | 1.431 82 | 9.667 91 |
| CAPITULO III.—Policía urbana y rural. | | | | |
| Artículo único..... | 4.411 59 | 8.022 69 | 1.700 35 | 14.134 63 |
| CAPITULO IV.—Obras públicas. | | | | |
| Artículo 1.º—Personal facultativo, subalterno y material..... | 9.271 55 | 9.313 » | 3.230 86 | 21.815 41 |
| — 2.º—Vías públicas..... | 54.345 96 | 63.464 09 | 48.219 02 | 166.029 07 |
| — 3.º—Fontanería Alcantarillas..... | 7.575 63 | 10.177 72 | 4.523 53 | 22.276 88 |
| — 4.º—Arbolado..... | 7.078 54 | 6.322 79 | 2.290 75 | 16.192 08 |
| TOTAL..... | 78.271 68 | 89.777 60 | 58.264 16 | 226.313 44 |
| CAPITULO V.—Cargas. | | | | |
| Artículo 1.º—Intereses y amortización de la Deuda por expropiaciones..... | 41.262 42 | 49.061 62 | 15.389 25 | 105.713 29 |
| — 2.º—Obligaciones reconocidas..... | 7.632 76 | 7.666 97 | 2.659 71 | 17.959 44 |
| — 3.º—Litigios, derechos reales y premio de cobranza..... | » | » | » | » |
| — 4.º—Pensiones al personal obrero y accidentes del trabajo..... | 409 39 | 368 17 | 141 60 | 919 16 |
| — 5.º—Devoluciones procedentes del ejercicio anterior..... | » | » | » | » |
| TOTAL..... | 49.304 57 | 57.096 76 | 18.190 56 | 124.591 89 |
| CAPITULO VI.—Imprevistos | | | | |
| Artículo único.—Imprevistos..... | 467 25 | 591 82 | 187 28 | 1.246 35 |
| RESUMEN | | | | |
| Capítulo I.—Gastos del Ayuntamiento..... | 10.571 87 | 10.619 14 | 3.683 98 | 24.874 99 |
| — II.—Policía de seguridad..... | 4.108 86 | 4.127 23 | 1.431 82 | 9.667 91 |
| — III.—Policía urbana y rural..... | 4.411 59 | 8.022 69 | 1.700 35 | 14.134 63 |
| — IV.—Obras públicas..... | 78.271 68 | 89.777 60 | 58.264 16 | 226.313 44 |
| — V.—Cargas..... | 49.304 57 | 57.096 76 | 18.190 56 | 124.591 89 |
| — VI.—Imprevistos..... | 467 25 | 591 82 | 187 28 | 1.246 35 |
| TOTAL..... | 147.135 82 | 170.235 24 | 83.458 15 | 400.829 21 |

Madrid, 5 de Septiembre de 1918.
(Núm. 705)

P. A. del Sr. Secretario.
El Oficial Mayor,
F. Minguéz.

ARANJUEZ

El día 11 del actual, le fué robada a D. Sandalio Gómez Galán, de esta vecindad, una burra, cuyas señas a continuación se detallan. Se interesa por el presente el paradero de mencionada caballería; y, caso de ser habida, se sirvan dar conocimiento a esta Alcaldía para su recogida, y abono del gasto que hubiere hecho.

Señas:

Burra, rucia clara, con raya negra a la larga del dorso y cruz, con una sentadura de la collera en el lado izquierdo del encuentro, estaba criando.

Aranjuez, 13 de Septiembre de 1918.

El Alcalde,

Enrique Martín.

(Núm. 733)

(O.—203.)

ALDEA DEL FRESNO

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado para el próximo año de 1919, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a contar desde esta fecha, a los efectos prevenidos en el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Aldea del Fresno a 7 de Septiembre de 1918.

El Alcalde,

Jacinto Gálvez.

(Núm. 751.)

ROZAS DE PUERTO REAL

Se encuentra vacante la plaza de Inspector de Higiene Pecuaria, de esta villa, con el sueldo anual de 50 pesetas, que figuran en Presupuesto, asociándose con el pueblo de San Martín de Valdeiglesias; lo que se hace público, habiendo un plazo de treinta días, a contar desde esta fecha, para la presentación en esta Alcaldía de las solicitudes de los aspirantes, los cuales han de pertenecer necesariamente al Cuerpo del Patronato de Veterinario titular.

Rozas de Puerto Real a 9 de Septiembre de 1918.

El Alcalde,

Severino Martín.

(Núm. 773)

(O.—202)

VALDEAVERO

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para 1919, se halla formado y de manifiesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos reglamentarios.

Valdeavero, 1.º de Septiembre de 1918.

El Alcalde,

Felipe S. López.

(Núm. 671)

LOZOYUELA

El presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para 1919, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Lozoyuela, 1.º de Septiembre de 1918.

El Alcalde,

Venancio de la Morena.

(Núm. 728)